



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA [REDACTED]

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01131

Solicitud núm.: 2023-RTC-00095

Recurrente: [REDACTED] y compartes

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1084

[REDACTED]

[REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema [REDACTED], actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [REDACTED], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema [REDACTED], ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-000729, de fecha 14 de diciembre de 2021,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA

Exp. núm.: -RECA-01131

Solicitud núm.: 2023-RTC-00095

Recurrente: y compartes

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Antecedentes

1. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por , , , , , , , y , contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), a fin de que sean pagados valores por vacaciones, indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y los salarios dejados de pagar correspondientes a los meses enero, febrero y marzo del año 2021, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-000729, de fecha 14 de diciembre de 2021, la cual dispuso lo siguiente:

“**PRIMERO:** ACOGE, el incidente planteado por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA) y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, el Recurso Contencioso Administrativo, intentado por las partes recurrentes, los señores , , , , , , , , , , , en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en contra del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), por falta de calidad de los recurrentes para actuar en justicia, tal y como se explica en las consideraciones anteriormente expuestas. **SEGUNDO:** Declara el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrentes, los señores



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA [REDACTED]

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01131

Solicitud núm.: 2023-RTC-00095

Recurrente: [REDACTED] y compartes

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], a la parte recurrida el
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(MIMARENA) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.
CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del
Tribunal Superior Administrativo” (Sic).

2. La referida decisión fue recurrida en casación mediante memorial depositado
en fecha 13 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema [REDACTED]
[REDACTED], suscrito por los Lcdos. [REDACTED], [REDACTED]
y [REDACTED], actuando como abogados constituidos de
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED].

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Medio
Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), representada por [REDACTED]
[REDACTED], mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2022,
en la secretaría general de la Suprema [REDACTED], suscrito por sus abogados
constituidos Lcdos. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED] y Dr. [REDACTED]

4. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Dr.
[REDACTED], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA [REDACTED]

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01131

Solicitud núm.: 2023-RTC-00095

Recurrente: [REDACTED] y compartes

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema [REDACTED] y del Consejo del Poder Judicial.

5. Mediante dictamen de fecha 21 de octubre de 2022, suscrito por el Lcdo. [REDACTED] [REDACTED], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. A propósito del recurso de casación, la Tercera Sala de la Suprema [REDACTED] [REDACTED] dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0231, de fecha 28 de febrero de 2023, la cual declaró la caducidad del recurso de casación.

7. La referida decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional interpuesto por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0655/25, de fecha 19 de agosto de 2025, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0231, dictada por la Tercera Sala de la Suprema [REDACTED] el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA

Exp. núm.: -RECA-01131

Solicitud núm.: 2023-RTC-00095

Recurrente: y compartes

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

núm. SCJ-TS-23-0231, dictada por la Tercera Sala de la Suprema el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENAR el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **CUARTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **QUINTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores , , , , , , , y ; a la parte recurrida, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional” (sic).

8. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante comunicación SGTC-6911-2025 de fecha 27 de noviembre de 2025, recibida en la sección de trámite y correspondencia del Consejo del Poder Judicial, en fecha 1 de diciembre de 2025.

II. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de valoración de las pruebas” (sic).



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA

Exp. núm.: -RECA-01131

Solicitud núm.: 2023-RTC-00095

Recurrente: y compartes

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

10. Conforme con la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10: *...El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa (sic).*

11. De lo anterior se colige, que la Tercera Sala de la Suprema debería decidir el recurso de casación originalmente interpuesto por , , , y , , , y , en fecha 13 de junio de 2022, de manera estricta, en atención a los criterios externados por la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa.

12. El criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión núm. SCJ-TS-23-0231, de fecha 28 de febrero de 2023 dictada por esta Tercera Sala estuvo fundamentado, en síntesis, en lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA

Exp. núm.: -RECA-01131

Solicitud núm.: 2023-RTC-00095

Recurrente: y compartes

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

"10.3. Para sustentar su decisión, la Tercera Sala de la Suprema hizo referencia, en primer lugar, a la normativa aplicable contenida en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, que se encontraba vigente al momento de la interposición del indicado recurso de casación. En virtud de esa disposición habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. 10.4. Sobre el punto de partida del indicado plazo, este tribunal constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse en el sentido de que debe ser computado como franco a partir de que la Secretaría de la Suprema comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión. 10.5. Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el derecho al recurso (Sentencia TC/0630/19: par. 10. o) y p). Este criterio fue destacado en la sentencia objeto del presente recurso, a fin de precisar que no resultaba aplicable al recurso de casación sometido, argumentando lo que se transcribe a continuación: 12. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente. 10.6. Sobre el razonamiento antes transcrito, cabe aclarar dos puntos: primero, ese argumento tendría sentido si antes del pronunciamiento oficioso de la caducidad, la parte recurrente hubiera tenido la oportunidad de especificar la fecha en la que tuvo lugar el conocimiento del auto que lo autorizaba a emplazar, lo cual no consta en la especie. Segundo, el hecho de que tal cuestión no fuera controvertida por la parte recurrente, no libera a la Suprema del deber de precisar en



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA

Exp. núm.: -RECA-01131

Solicitud núm.: 2023-RTC-00095

Recurrente: y compartes

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

su motivación, la forma y el momento en que se produjo el conocimiento de dicha actuación, lo cual tampoco se observa en lo que, a continuación, se transcribe: 13. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que, la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente, en fecha 13 de junio de 2022, que autorizó el emplazamiento de la parte recurrida, el cual fue efectuado mediante acto núm. 1418/2022, de fecha 22 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial , alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo Oeste. f) 14. En virtud de lo anterior conviene precisar que, al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia, de forma reiterada y constante; no se computará el dies ad quo ni el dies ad quem. De ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 14 de junio de 2022 y finalizaba el 15 de julio de 2022; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 22 de agosto de 2022, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó vencer, en su propio perjuicio, el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede, de oficio, declarar la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.» 10.7. El cómputo del indicado plazo es precisamente el punto controvertido por la parte recurrente en revisión, al señalar que fue realizado de manera errónea. En ese sentido, sostiene que: [...] partiendo del hecho que el auto de apoderamiento del presidente sea proveído o comunicado en la misma fecha que expresa, en la especie, el auto contiene fecha del 13/06/2022, justo después del depósito del Memorial de Casación fechado del mismo día, es jurídicamente imposible en la práctica, que un auto de apoderamiento sea puesto en manos de los recurrentes el mismo día del depósito para que comience a correr el plazo de emplazamiento. 10.8. Por consiguiente, a fin de comprobar de manera fehaciente la fecha en la que se produjo el



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA

Exp. núm.: -RECA-01131

Solicitud núm.: 2023-RTC-00095

Recurrente: y compartes

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

conocimiento del referido auto, la parte recurrente aportó la certificación emitida por el secretario general de la Suprema el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), en que se hace constar, textualmente, lo siguiente: certifico: que en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022) fue retirado por , cédula de identidad y electoral Núm...; a través del Centro de Servicio Presencial de la Suprema , el auto que autoriza emplazamiento relativo al recurso de casación interpuesto en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por , y compartes, contra la sentencia 0030-04-2021-SEN-000729, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), identificado con el número de expediente -RECA-01131. 10.9. Acorde a lo anterior, partiendo de la fecha en la que se produjo la toma de conocimiento del indicado auto que autorizaba el emplazamiento, el ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), resulta ostensible que el emplazamiento efectuado a los catorce días siguientes mediante acto núm. 1418/2022, de fecha 22 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial , alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo Oeste, fue realizado dentro del plazo establecido en el citado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre el Procedimiento de Casación. En otras palabras, si bien el Auto núm. 1991 emitido por el presidente de la Suprema el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), no fue sino hasta el ocho (8) de agosto del dos mil veintidós (2022) cuando el auto fue entregado, tal como se infiere de la certificación dada por la Suprema , procediendo a notificar el recurso de casación y el auto a los recurridos el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), cumplimiento con el voto de la ley, es decir, dentro de los treinta (30) días de haberse obtenido el auto. Por esto, al decidir como lo hizo, la tutela judicial efectiva, en cuanto al acceso al recurso, de la parte hoy recurrente, fue lesionada. 10.10. Producto de los señalamientos expuestos, no solo se configura en la especie la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en los términos invocados por la parte recurrente, sino también



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA [REDACTED]

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01131

Solicitud núm.: 2023-RTC-00095

Recurrente: [REDACTED] y compartes

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

una violación al precedente contenido en la referida Sentencia TC/0630/19, derivada de la incorrecta justificación de su inaplicación, conforme fue observado en los argumentos expuestos por la indicada sala de la Suprema [REDACTED]. La Corte a quo debió tomar en consideración cuando el auto fue, real y efectivamente, entregado a la parte hoy recurrente y, a partir de allí, considerar si el emplazamiento fue realizado en el plazo que dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08. De ahí que procede acoger el presente recurso y anular la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0231, dictada por la Tercera Sala de la Suprema [REDACTED] el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), devolviendo el expediente al tribunal que la dictó, a fin de subsanar la vulneración expuesta, con estricto apego al criterio establecido en esta sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 54, numerales 9 y 10, de la Ley núm. 137-11" (Sic).

13. La sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en cuanto al presente recurso de casación, está sustentada en que la Suprema [REDACTED] incurrió en una vulneración de las garantías procesales fundamentales del debido proceso y tutela judicial, inherentes a la recurrente, al determinar el punto de partida del cómputo de la caducidad a partir de la emisión del auto de emplazamiento dictado por la Presidencia de la Suprema [REDACTED] y no a partir de la notificación efectiva de dicho auto.

14. De lo anterior se colige que la Tercera Sala de la Suprema [REDACTED] deberá decidir el presente recurso de casación atendiendo al criterio externado por el Tribunal Constitucional en la enunciada sentencia núm. TC/0655/25, de fecha 19 de agosto de 2025; razones por las cuales, el asunto será fallado ajustado a la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA

Exp. núm.: -RECA-01131

Solicitud núm.: 2023-RTC-00095

Recurrente: y compartes

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

función que, como Corte de Casación, ha sido atribuida por ley, en virtud del examen de los fundamentos jurídicos que sustentaron la decisión impugnada y las cuestiones de derecho examinadas en el presente caso.

15. Del mismo modo, conviene indicar que la crítica realizada por el Tribunal Constitucional a esta alzada se refiere a una situación estrictamente formal, ya que se contrae a expresar un error de tutela que, según la alta corte, esta Suprema debió verificar y no lo hizo. Esto significa que la referida corte de garantías no hizo doctrina material en cuanto al derecho aplicable a las partes para su solución, sino que este colegiado deberá ponderar los aspectos, incidentales y formales, invocados por las partes en la especie y decidir libremente el recurso del cual se encuentra apoderado.

16. El presente recurso de casación, por su temporalidad, será resuelto atendiendo a las reglas de la abrogada Ley núm. 3726-53, por lo cual los requisitos de admisibilidad formal relativos al interés casacional no le son aplicables.

IV. Incidente

17. La Procuraduría General Administrativa, en representación del Estado dominicano, plantea, en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el memorial de casación presentado por falta de calidad en virtud de lo establecido el artículo 44 de la Ley 834-78.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA

Exp. núm.: -RECA-01131

Solicitud núm.: 2023-RTC-00095

Recurrente: y compartes

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

18. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

19. La Tercera Sala de la Suprema advierte que la Procuraduría General Administrativa se ha limitado a plantear la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de calidad; sin embargo, no ha establecido el fundamento de su solicitud, en consecuencia, esta Sala no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia; por lo cual procede el examen del medio de casación invocado.

20. En su único medio de casación la parte recurrente expone que el tribunal del fondo incurrió en falta de valoración probatoria, al indicar que las cédulas de identidad y fotocopia de las tarjetas de débito del Banco de Reservas eran insuficientes para justificar la calidad de los recurrentes, sin que hayan verificado los demás elementos probatorios que se encontraban anexos al recurso contencioso administrativo, como las certificaciones emitidas por el Banreservas en las cuales establecía que los mismos tenían una cuenta de nómina activa del Ministerio de Medio Ambiente, lo cual comprobaba el vínculo existente entre los demandantes y el referido ministerio. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos a continuación:

“11. En consonancia con lo anteriormente expuesto, en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA

Exp. núm.: -RECA-01131

Solicitud núm.: 2023-RTC-00095

Recurrente: y compartes

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

controvertido; que la calidad no es más que la facultad legal de obrar en justicia y solo tiene calidad de ejercer la acción el que posea un interés directo y personal en el asunto, condiciones que no reúnen los señores

, ya que, del estudio de las pruebas aportadas en el expediente, se observa que éstos solo aportaron al expediente copia de sus cédulas de identidad y fotocopia de sus tarjetas de débito del Banco de Reservas. no así documentación que le permita a este Tribunal comprobar el vínculo laboral entre éstos y el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), pues uno de los requisitos necesarios antes de accionar en justicia es que quién tiene el interés, debe probar su calidad a través de pruebas fehacientes, una vez comprobado dicho requisito sustancial, el Tribunal valoraría la pertinencia de sus pretensiones, cosa que no ocurrió en la especie, ya que los recurrentes no han probado su calidad para demandar a la parte recurrida en prestaciones laborales, alegando ser ex empleados de la institución, sin depositar las documentaciones necesarias que pruebe que estos fueron empleados de la institución hoy recurrida" (sic).

21. La jurisprudencia ha establecido que ... *es deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA

Exp. núm.: -RECA-01131

Solicitud núm.: 2023-RTC-00095

Recurrente: y compartes

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

*lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada...*¹

22. La Tercera Sala de la Suprema, advierte, tras examinar los fundamentos de la sentencia impugnada, que el tribunal *a quo* basó su convicción en que las pruebas aportadas en el expediente no cumplen con los requisitos necesarios para ser determinada la calidad que tienen los recurrentes, al no verificarse en tales elementos de prueba la existencia de una relación laboral entre las partes.

23. La alzada constata, además, que en el apartado de pruebas aportadas esa instancia judicial indicó que solo estaban depositadas las cédulas de los recurrentes, copia de las tarjetas de débito del Banco de Reservas de los recurrentes y el acto de notificación del recurso. Sin embargo, al examinar el recurso contencioso administrativo, anexo al presente recurso de casación, se aprecia que hay otros elementos de pruebas, concerniente a los movimientos bancarios de las cuentas de los hoy recurrentes que no fueron transcritos en el referido apartado.

24. Esas pruebas aportadas permiten determinar que existía un pago de nómina constante con todos los recurrentes, lo cual constituyó un hecho controvertido a raíz del medio de inadmisión presentado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo cual considera esta alzada que en esa ocasión el tribunal

¹ Suprema, Primera Sala. Sent. Núm. SCJ-PS-23-0234, del 28 de febrero de 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA

Exp. núm.: -RECA-01131

Solicitud núm.: 2023-RTC-00095

Recurrente: y compartes

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

a quo tenía el deber de examinar dichas pruebas y plasmar su convicción en la decisión. Por tanto, procede que sea acogido el presente recurso de casación y sea casada la sentencia impugnada, por configurarse el vicio denunciado.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría de aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2021-SSSEN-000729, de fecha 14 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA [REDACTED]

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01131

Solicitud núm.: 2023-RTC-00095

Recurrente: [REDACTED] y compartes

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [REDACTED].

Yo, [REDACTED], Secretario General de la Suprema [REDACTED], certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.